

RESOLUCIÓN EXPEDIENTE Nº35

Los miembros de la Comisión Electoral se reunieron a las 20:00 horas del día 28 de mayo de 2025, en sesión telemática:

D. JOSÉ MANUEL RIOS CORBACHO (Presidente)
D. MARIO FERNANDEZ CRIADO (Secretario)
D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ JIMENEZ (Vocal)

Constituye el objeto de la sesión resolver de forma conjunta y acumulada en un solo expediente los recursos contra los resultados provisionales de las votaciones a miembros de la Asamblea General de la Federación Andaluza de Tennis de Mesa.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.— Con fecha 21 de mayo de 2025, D. Esteban Roberto Rodríguez Peralto, en calidad de candidato provisional a la presidencia de la FATM por el club RCTM Linares, interpuso impugnación contra la candidatura presentada por el CTM Híspalis en la persona de D. Francisco José Peinado Otero.

Segundo.— El impugnante alega que el Sr. Peinado carece de vinculación deportiva, administrativa o federativa con el club que lo propone, no habiendo ostentado licencia federativa ni formado parte de su directiva en las últimas temporadas. Asimismo, señala que en la última Asamblea General asistió como representante de otro club.

Tercero.— El Impugnante no aporta prueba alguno de las manifestaciones alegadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.— Conforme al artículo 24.1 del Reglamento Electoral de la FATM, la única exigencia para que una persona pueda ser propuesta como candidata por un club es que sea socio o socia de dicha entidad desde el comienzo de la

temporada anterior a la convocatoria y tenga la condición de elegible para los órganos de gobierno y representación del mismo.

Así, no se exige que debe de tener licencia en vigor como jugador en dicho club. Además de que dicha circunstancia, a pesar de ser irrelevante, no se ha acreditado por el impugnante.

Segundo.— No existe en dicho precepto alegado, ni en el resto del marco normativo aplicable (Orden de 11 de marzo de 2016 y Ley 5/2016, de 19 de julio) exigencia de que el candidato propuesto deba haber desempeñado funciones directivas o representativas previas, ni tampoco que tenga una exclusividad o vinculación continuada con el club proponente más allá de la condición de socio. Al margen de lo declarado, el recurrente no aporta prueba de sus manifestaciones.

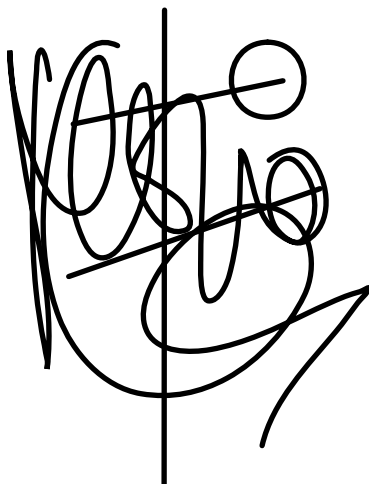
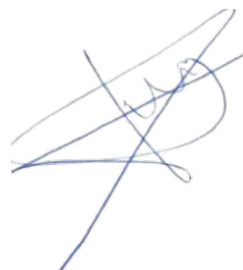
Tercero.— Tampoco se vulnera la legalidad por el hecho de que el candidato haya asistido a una Asamblea General representando a otro club, cuestión que no se acredita tampoco. Además, las personas pueden ser socias de múltiples clubes conforme a sus estatutos, y estos pueden designar libremente a sus representantes, sin que exista incompatibilidad ni impedimento legal para que ello suceda.

Cuarto.— Las alegaciones del impugnante no introducen elementos jurídicos válidos que desvirtúen el cumplimiento formal y material de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la validez de la candidatura.

RESUELVE Desestimar la impugnación interpuesta por D. Esteban Roberto Rodríguez Peralto contra la candidatura de D. Francisco José Peinado Otero, presentada por el CTM Híspalis, al no acreditarse infracción normativa alguna ni incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 24.1 del Reglamento Electoral de la FATM.

De la presente Resolución se dará traslado al interesado/os y contra la misma se

podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el plazo de tres días hábiles a partir del siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring multiple loops and a prominent vertical line.A smaller, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several intersecting lines.